



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

Popayán, tres de Diciembre de dos mil veintiuno.

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: PABLO EMILIO GUAUÑA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Rad: 19001310500220210003300

El señor **PABLO EMILIO GUAUÑA** que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.501.650 de Purace, Cauca, actuando mediante apoderado(a) judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago únicamente por la condena por costas procesales, impuesta en la sentencia del 23 de Julio de 2020, proferida por este Despacho, que fuera confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, el 6 de Noviembre de 2020, con radicación 190013105002-2019-00153-00.

Para resolver son necesarias las siguientes Consideraciones.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB106370 del 06 de mayo de 2021, notificada el 11 de mayo de 2021, decidió:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI MODIFICADO por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor GUAUÑA PABLO EMILIO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:*

Valor mesada a 04 de Enero de 2009 = \$496.900

Valor mesada a 2010 = \$ 515.000

Valor mesada a 2011 = \$ 535.600

Valor mesada a 2012 = \$ 566.700

Valor mesada a 2013= \$ 589.500

Valor mesada a 2014 = \$ 616.000

Valor mesada a 2015 = \$ 644.350

Valor mesada a 2016 = \$ 689.455

Valor mesada a 2017= \$ 737.717

Valor mesada a 2018 = \$ 781.242

Valor mesada a 2019 = \$ 828.116

Valor mesada a 2020 = \$ 877.803

Valor mesada a 2021 = \$ 908.526

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	5.389.710.00
Mesadas Adicionales	877.803.00
Incrementos	877,453.00
Indexación	23,056,458.00
Descuentos en Salud	11,183,700.00
Pagos ordenados Sentencia	15,065,997.00
Pagos ordenados Sentencia	107.614.263.0



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Valor a Pagar	141,697,984.00
---------------	----------------

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202105 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de POPAYAN CR 9 15N 18 AVENIDA PANAMERICANA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en La EPS NUEVA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir a la Dirección de Nómina de Pensionados la presente resolución, toda vez que se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales del 14% sobre 14 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al Señor **GUAUÑA PABLO EMILIO** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

De acuerdo al contenido de este acto, se dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, objeto de condena, sin alusión al pago de las costas procesales, aprobadas en la suma de **\$4.542.630,00,oo**.

Se adelantará entonces el proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, únicamente por la liquidación de costas de primera instancia, que fueron aprobadas en providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de las que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS, y demás normas concordantes.

Respecto de que se libre mandamiento, por la suma de \$3.181.924.00 por concepto de la indexación del incremento pensional del 14%, por conyugue a cargo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento, como quiera que ese valor no fue objeto de condena e incluso en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán se dispuso en forma concreta el pago de \$15.065,997, por concepto de incrementos por cónyuge generados entre enero de 2009 y el 31/10/2020 valor que coincide con el reconocido en la Res. No. SUB106370 del 06 de mayo de 2021.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, la misma procederá una vez la apoderada judicial cumpla con la formalidad consagrada en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **PABLO EMILIO GUAUÑA** que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.501.650 de Purace, Cauca



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

A.- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$4.542.630,00**) por concepto de las costas de primera instancia.

B.- Por las Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por la indexación del 14% en suma de \$3.181.924.00, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: La medida cautelar procede una vez el(a) apoderado(a) de la parte demandante cumpla con el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el presente auto que libra mandamiento de pago en su contra.

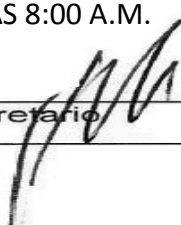
SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 , FIJADO HOY, 7 DE DICIEMBRE DE 2021 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
 Secretario